

CONTESTACIÓN DEMANDA -15001333301320200010000 MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO <nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co>

Lun 03/05/2021 15:00

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo - Boyacá - Tunja <j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com>; libardocajamarcacastro@hotmail.com <libardocajamarcacastro@hotmail.com>

CC: NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO <nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co>

 7 archivos adjuntos

PODER - MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO .pdf; CERTIFICACIONES DE PAGO MARTHA CECILIA HURTADO.pdf; GS-2021-015723-SEGEN - historia laboral.pdf; GS-2021-017432-SEGEN.pdf; GS-2021-056171-DEBOY - ultima unidad laborada .pdf; 117 contestacion ipc decreto 1213 de 1990 martha cecilia hurtado solano.pdf; HL LIBARDO ALBA TORRES(1).pdf;

Tunja, 03 de mayo de 2021

Doctora

ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA

Juez trece (13) Administrativo Oral del circuito de Tunja

E. S. D.

REFERENCIA:**ACTOR:****MEDIO DE****CONTROL:****ENTIDAD:****ASUNTO:**

15001333301320200010000
MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
NACIONAL
CONTESTACIÓN DEMANDA

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.576.690 de Sogamoso, con tarjeta profesional No. 197.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa y conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, la cual adjunto.

La demanda y su representante legal las recibirá en la avenida el Dorado con carrera 52 CAN Bogotá D.C. (Carrea 59 N.º 26 – 21 CAN) en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Secretaría del Juzgado o en el Comando de la Policía metropolitana de Tunja ubicado en la carrera 11 No. 19-85 unidad de defensa judicial Boyacá y correo electrónico deboy.notificacion@policia.gov.co

Canal de datos: nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

De la Honorable Juez,

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO

C.C. No. 1.057.576.690 de Sogamoso

T.P. 197.740 del C.S. de la judicatura.

CONTESTACIÓN DEMANDA -15001333301320200010000 MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO <nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co>

Lun 03/05/2021 14:31

Para: Juzgado 13 Administrativo - Boyacá - Tunja <j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjuridicascajamaca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamaca@hotmail.com>; libardocajamarcastro@hotmail.com <libardocajamarcastro@hotmail.com>

Tunja, 03 de mayo de 2021

Doctora

ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA

Juez trece (13) Administrativo Oral del circuito de Tunja

E. S. D.

REFERENCIA:**ACTOR:****MEDIO DE****CONTROL:****ENTIDAD:****ASUNTO:**

15001333301320200010000 MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL CONTESTACIÓN DEMANDA

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.576.690 de Sogamoso, con tarjeta profesional No. 197.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa y conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, la cual adjunto.

La demanda y su representante legal las recibirá en la avenida el Dorado con carrera 52 CAN Bogotá D.C. (Carrea 59 N.º 26 – 21 CAN) en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Secretaría del Juzgado o en el Comando de la Policía metropolitana de Tunja ubicado en la carrera 11 No. 19-85 unidad de defensa judicial Boyacá y correo electrónico deboy.notificacion@policia.gov.co

Canal de datos: nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

De la Honorable Juez,

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO

C.C. No. 1.057.576.690 de Sogamoso

T.P. 197.740 del C.S. de la judicatura.

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA -15001333301320200010000 MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO

Juzgado 13 Administrativo - Boyacá - Tunja <j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 03/05/2021 14:32

Para: NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO <nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjuridicascajamaca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamaca@hotmail.com>; libardocajamarcastro@hotmail.com <libardocajamarcastro@hotmail.com>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co es de uso exclusivo institucional, razón por la cual no se recibirá correspondencia ni memoriales con destino a los procesos que cursan en este despacho. **Todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores.**

1. Si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de **procesos ordinarios**, debe hacerlo únicamente en el siguiente correo: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Si usted requiere radicar memoriales y correspondencia de acciones de **tutela, habeas corpus, recursos de insistencia, electorales, cumplimiento, populares y de grupo**, debe hacerlo únicamente en el siguiente correo: corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO <nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de mayo de 2021 2:31 p. m.

Para: Juzgado 13 Administrativo - Boyacá - Tunja <j13admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; asesoriasjuridicascajamaca@hotmail.com <asesoriasjuridicascajamaca@hotmail.com>; libardocajamarcastro@hotmail.com <libardocajamarcastro@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA -15001333301320200010000 MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO

Tunja, 03 de mayo de 2021

Doctora
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
Juez trece (13) Administrativo Oral del circuito de Tunja
E. S. D.

REFERENCIA:

15001333301320200010000

ACTOR:	MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ENTIDAD:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
ASUNTO:	NACIONAL
	CONTESTACIÓN DEMANDA

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.576.690 de Sogamoso, con tarjeta profesional No. 197.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa y conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, la cual adjunto.

La demanda y su representante legal las recibirá en la avenida el Dorado con carrera 52 CAN Bogotá D.C. (Carrea 59 N.º 26 – 21 CAN) en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Secretaría del Juzgado o en el Comando de la Policía metropolitana de Tunja ubicado en la carrera 11 No. 19-85 unidad de defensa judicial Boyacá y correo electrónico deboy.notificacion@policia.gov.co

Canal de datos: nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

De la Honorable Juez,

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO

C.C. No. 1.057.576.690 de Sogamoso

T.P. 197.740 del C.S. de la judicatura.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL BOYACÁ

Doctora
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
 Juez trece (13) Administrativo Oral del circuito de Tunja
 E. S. D.

REFERENCIA:

ACTOR:

MEDIO DE

CONTROL:

ENTIDAD:

ASUNTO:

15001333301320200010000
 MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA
 NACIONAL
 CONTESTACIÓN DEMANDA

NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.576.690 de Sogamoso, con tarjeta profesional No. 197.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, de manera respetuosa y conforme al poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, de la siguiente manera:

I. **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, en la presente instancia con el debido respeto me permito oponerme a las mismas en consideración a que los argumentos expuestos en la demanda no se encuentran llamados a prosperar en atención a que es el Gobierno Nacional el que en ejercicio de sus funciones y competencias decreta anualmente los salarios y asignaciones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha no se le adeuda absolutamente ningún valor a la demandante.

A la pretensión primera: no se acepta dicha pretensión, siendo preciso manifestar que, para la fecha en que se generó el derecho de pensión del actor, se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990 "**Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional**", norma especial que reguló en su integridad el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del causante, por consiguiente, es esta la norma especial a la que debe sujetarse la entidad demandada en el pago de la pensión al impugnante, y cuyo artículo 151 señala:

ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.*

Como se puede observar en la norma, no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC, o salario mínimo legal, condiciona el

reajuste al porcentaje que el gobierno Nacional asigne mediante decreto al personal de la fuerza pública en actividad de cada grado.

A la pretensión segunda: no se acepta dicha pretensión, siendo preciso manifestar que, el incremento de las pensiones con (IPC), es una prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, y con total claridad la citada norma indica que **las pensiones que se deben reajustar con el (IPC), son aquellas que pertenecen a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones**, es decir, a la del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida o a la del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y la prestación reconocida al actor, no hace parte ni se incluye en ninguno de los dos regímenes a los cuales se circunscribe la norma ibídem.

A la pretensión tercera: no se acepta dicha pretensión, máxime cuando es claro que, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispone que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la enunciada Ley, no se aplica a los miembros de la Policía Nacional; y si bien es cierto, este artículo (279) fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el texto agregado, que se encuentra en el párrafo 4º del citado artículo (279) debe entenderse bajo una interpretación sistemática e integral de la norma, lo que permitirá concluir que ha de aplicarse exclusivamente a aquellos funcionarios a los cuales de acuerdo a sus condiciones y características laborales, al momento de reconocérseles la pensión, son cobijados en su integridad por la Ley 100 de 1993, ello en concordancia con lo ordenado por el artículo 288 de la norma ibídem, la cual ordena:

Ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, **siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley**”. (Negrillas no originales)

En consideración a lo anterior, no es viable acceder a lo solicitado.

A la pretensión cuarta y quinta: no se acepta dicha pretensión, en atención a que la entidad que represento no adeuda suma alguna al aparte actora, según lo probado hasta el momento en el proceso.

II. A LOS HECHOS

AL HECHO 1: Efectivamente mediante resolución No. 11598 del 14 de noviembre de 1990 se reconoció pensión post-portem auxilio de cesantía e indemnización a la señora MARTHA CECILIA HURTADO SOLANO, como beneficiaria del cabo Segundo (f) LIBARDO ALBA TORRES, quien laboró al servicio de la Policía Nacional por un término de 5 años, 7 meses y 13 días, causal de retiro, baja por defunción.

AL HECHO 2: según consta en el expediente obra petición de fecha 18 de diciembre de 2019.

AL HECHO 3: no me consta que no se haya emitido respuesta a dicha solicitud.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Los actos administrativos son manifestaciones de la voluntad de la administración, para producir efectos jurídicos, como en este caso todo el acto impugnado fue expedido de conformidad a lo previsto en la normatividad vigente, y si bien es cierto al personal uniformado de la Policía Nacional, se le aplica un **régimen especial en los aspectos salariales y prestacionales**; para la fecha en que accedió al derecho de pensión la demandante, el causante estaba regido por el Decreto 1213 de 1990 **“Por el cual se**

reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional", norma especial que reguló en su integridad el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del causante, por consiguiente, es esta la norma especial a la que debe sujetarse la entidad demandada en el pago de la pensión al impugnante, y cuyo artículo 151 señala:

ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley*

REGULACIÓN LEGAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE AL DEMANDANTE.

El actor pretende se le reajusten con fundamento en el IPC, las mesadas pensionales devengadas hasta la fecha, esta pretensión va en contra de nuestra Constitución Política y de la Ley, toda vez que fue nuestra misma carta fundamental, la que creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, es así que nuestra Constitución consagra:

Constitución Política.

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;**

(...)

ARTICULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

(...)

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

*La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).*

En desarrollo del anterior mandato constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4º del 18 de mayo de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”; la cual establece:

Ley 4º del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, **fijará el régimen salarial y prestacional de:**

(...) y

d) **Los miembros de la Fuerza Pública.**

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De la simple lectura de los apartes antes transcritos, se concluye que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o si se quiere, están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial aún más benéfico que el general y el cual tiene como fundamento la misma Constitución, no podríamos pues escoger lo que nos convenga de cada régimen a nuestro juicio y parecer pues sabemos desde el primer momento el tipo de filiación laboral al que nos sometemos en cualquier relación laboral de la que hagamos parte, y así mismo es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, la administración viene reconociendo y pagando las prestaciones de conformidad con las citadas normas, dándosele cumplimiento al principio constitucional de igualdad; de otro lado, la misma norma preceptúa que no se podrán acoger a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, todo en aplicación a la **interpretación sistémica e integral**.

AUMENTO DE LA MESADA PENSIONAL - PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Respecto al aumento anual de la prestación reconocida a la demandante, ésta se incrementa legalmente de conformidad con el principio de oscilación, contemplado en el Decreto 1213 de 1990 **“Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional”**, norma especial que reguló en su integridad el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del causante, por consiguiente, es esta la norma especial a la que debe sujetarse la entidad demandada en el pago de la pensión al impugnante, y cuyo artículo 151 señala:

ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley*

Se hace importante aclarar que el aumento establecido con el principio de oscilación, mantiene el poder real adquisitivo del beneficiario, ya que, en la gran mayoría de

oportunidades, el incremento otorgado es superior al que se asigna en los otros regímenes o sistemas, aunado a que la mesada pensional supera con creces el salario mínimo legal vigente.

Entonces, se tiene que al actor se le reconoció la prestación económica con fundamento legal en normas que contemplan y desarrollan un régimen especial destinado exclusivamente para los miembros de la fuerza pública, a la cual se le dio aplicación íntegra y plena; o sea, se le han otorgado absolutamente todos los beneficios regulados por las normas especiales, sin tener en cuenta las disposiciones reguladas por el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993. Lo anterior porque los dos regímenes se excluyen entre sí.

APLICACIÓN INTEGRAL DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL

Para efectos de dar claridad al asunto, se ha de tener en cuenta que por encontrarnos frente a un **régimen prestacional especial** la Policía Nacional liquida las prestaciones teniendo en cuenta una serie de partidas establecidas únicamente para los miembros de la Fuerza Pública, las cuales se encuentran consagradas en los citados Decretos, lo cual implica que para la liquidación de la asignación de retiro no solamente se tiene el sueldo básico, sino que además, se liquidan la prima de actividad, prima de antigüedad, subsidio familiar, etc.

Para el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, se tienen en cuenta no sólo el **sueldo básico**, sino que además por gozar de un **régimen especial** se reconocen otras partidas que no contempla el régimen general de pensiones, situación que hace más beneficiosa la situación de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía.

La parte demandante solicita la aplicación en forma sesgada la aplicación del art. 14 de la Ley 100 de 1993, ya que solicita únicamente su aplicación para ciertos años, lo que deja entrever que no se está solicitando la aplicación plena del Sistema que se invoca, sino que pretende obtener la aplicación parcial de una ley, para una época, situación que contraviene lo estipulado en el art. art. 288 ibídem.

De igual forma se debe tener en cuenta el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD**, ya que no es procedente aplicar parcialmente el régimen especial de Carrera de Personal de la Policía Nacional, en la parte que considere a conveniencia contrariando la interpretación sistemática de las normas dando lugar a que los operadores judiciales desborden sus atribuciones y se genere una inseguridad jurídica en nuestro Estado Social de Derecho.

Como fundamento a lo anteriormente expuesto, sin la menor hesitación se afirma que a la demandante se le reconocieron y cancelaron absolutamente todos los valores que por concepto de mesada pensional mensual ha tenido derecho, ya que el pago efectuado se ciñó estrictamente a lo decretado por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente otorgadas.

Por lo inmediatamente expresado, respetuosamente solicito a su señoría negar en su totalidad las pretensiones de la demanda.

IV. EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO PARA LAS PRETENSIONES

NO ES VIABLE el reconocimiento solicitado, pues corresponden a prestaciones de otro régimen especial contenidas en el Decreto 1213 de 1990 del cual no es destinataria. **UNA INTERPRETACIÓN CONTRARIA, SERÍA VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD**, en virtud del cual no es dable un examen de aspectos aislados de

una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad y no puede pretenderse en una errónea interpretación de los principios de igualdad, la aplicación de prestaciones de diferentes regímenes.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Así mismo la Policía Nacional de conformidad con el artículo 122 del Decreto 1213 de 1990, mediante acto administrativo plenamente motivado, se negó lo solicitado teniendo en cuenta que no es posible acceder a dichas solicitudes.

Por otro lado, estamos frente al cobro de lo NO DEBIDO por cuanto solicita el pago de la pensión con base en el IPC, del cual no tiene derecho puesto que esta prestación ya fue negada por el Juez de lo contencioso administrativo.

No podríamos hablar de un trato desigual respecto a las personas beneficiarias del Régimen Especial en este caso del Decreto 1213 de 1990; ya que la naturaleza jurídica del mismo hace que éste sea ESPECIAL por la condición misma de los beneficiarios sin que se pueda llegar a pensar que existe una desigualdad.

Es principio general y Constitucional que la norma especial se aplica preferentemente a la norma general y por ello mismo no es posible aplicar el principio de favorabilidad invocado por el apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, habiéndose expedido el acto administrativo, acusado, por funcionarios competentes, en forma regular y llevados a cabo con base al procedimiento estatuido, y en ejercicio de las atribuciones legales, y expedidos con fuerza de Ley los actos administrativos, comedidamente me permito solicitar a la señora Jueza, abstenerse de declarar la nulidad del acto administrativo acusado y como consecuencia de ello, sean Negadas las súplicas de la demanda.

V. PETICIÓN

En primera instancia solicito su señoría se sirva concederme personería para actuar dentro del presente caso y así mismo con el debido respeto, basándome en las razones anteriormente expuestas, solicito Despacho **NIEGUE EN SU TOTALIDAD LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

VI. PRUEBAS

- Comunicación oficial No. GS-2021-15723-SEGEN a través de la cual el área de archivo general allega historia laboral correspondiente al señor cabo Segundo (f) LIBARDO ALBA TORRES.
- Comunicación oficial No. GS-2021-056171-DEBOY suscrita por el jefe de talento humano del Departamento de Policía Boyacá, a través del cual se indica que la última unidad laborada del señor cabo Segundo (f) LIBARDO ALBA TORRES es el departamento de Policía Boyacá.
- Comunicación oficial No. GS-2021-017432-SEGEN-GROIN a través de la cual se allega expediente prestacional del demandante y constancia de los pagos a la demandante.

VII. ANEXOS

- Poder legalmente conferido y los anexos que lo soportan.
- Lo mencionado en el acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES:

La demanda y su representante legal las recibirá en la avenida el Dorado con carrera 52 CAN Bogotá D.C. (Carrea 59 N.º 26 – 21 CAN) en la ciudad de Bogotá.

La suscrita apoderada en la Secretaría del Juzgado o en el Comando de la Policía metropolitana de Tunja ubicado en la carrera 11 No. 19-85 unidad de defensa judicial Boyacá y correo electrónico deboy.notificacion@policia.gov.co

Canal de datos: nancy.sandoval1081@correo.policia.gov.co

Lo mencionado en el acápite de pruebas.

De la Honorable Juez,



NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO

C.C. No. 1.057.576.690 de Sogamoso

T.P. 197.740 del C.S. de la judicatura.

Carrera 11 No. 19-85 de Tunja
Deboy.notificación@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA